

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 16 de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 676

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00187-00
Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: MARTHA LUCIA OBANDO ZUÑIGA
Demandados: NELSY AMPARO RIASCOS Y OTROS

Popayán, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

La señora MARTHA LUCIA OBANDO ZUÑIGA, actuando a nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de NELSY AMPARO RIASCOS RODRIGUEZ, MELISA RIASCOS RODRIGUEZ, MELVA PATRICIA RIASCOS RODRIGUEZ, ESNEDA RIASCOS, OLIVA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ELMA NEIDY RIASCOS RIASCOS en nombre y representación de la menor de edad NAIDY PAOLA RIASCOS RIASCOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NORMAN PAOLO RIASCOS RODRIGUEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. La demanda debe dirigirse contra todas las personas que componen la parte pasiva de la acción, y en este caso si bien se han mencionado varios demandados, se conoce por el contenido de dicho libelo promotor y las pruebas aportadas, que la demandante procreó dos hijos con el hoy causante NORMAN SANTIAGO Y JUAN PABLO RIASCOS OBANDO, a quienes no se ha citado a juicio y que por ser herederos del extinto NORMAN PAOLO RIASCOS RODRIGUEZ deben comparecer al proceso, por lo tanto, la demanda deberá corregirse como también el poder o aportarse uno que comprenda a los demandados que faltan. Lo anterior al tenor de lo previsto en el art. 87 del Estatuto Procesal Civil.

2. No se ha cumplido con el requisito señalado en el Numeral 2° del art. 84 del C.G del P en cuanto que *no se aporta la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del C.G del P.*
3. Conjuntamente con lo anterior, en la demanda se debe indicar que calidades tienen cada una de las personas que se han citado como demandados, con el fin de poder determinar su legitimación en la causa por pasiva desde un inicio.
4. Se debe indicar si ya se ha iniciado el proceso de sucesión o el trámite notarial de liquidación de herencia del causante, para los fines previstos en el art. 87 del C.G del P.
5. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que *“la naturaleza de proceso y el domicilio de las partes”* no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
6. Refiere el apoderado en el líbello incoatorio que desconoce la dirección de notificación de los demandados, no obstante como prueba se arrima una declaración juramentada de una de las demandadas, señora NELSY AMPARO RIASCOS RODRIGUEZ, fechada en septiembre de 2019 y de quien se asegura es hermana del causante, resultando inconsecuente que se haya podido obtener su comparecencia para la confección y firma de dicho documento pero se desconozca su lugar de residencia, pues tal diligencia sugiere que algún tipo de comunicación existe entre la demandante y al menos una de las demandadas, por lo que deberá la parte actora aclarar al Despacho tal circunstancia, ello con el fin de dar cumplimiento al envío por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 04/06/2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que consagra: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, (...)”***.

En vista de lo anterior, se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la demanda en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

Como se ha acompañado el poder otorgado al abogado que asiste a la demandante, se hará el respectivo reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JERONIMO GOMEZ ASTAIZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.770.160, con T.P. No. 329589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto de sust. # 676-16/09/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 097 del día de hoy 17/09/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL